



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0008-2015-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de marzo de 2015

#### VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por cinco mil doscientos veintinueve ciudadanos contra diversos preceptos de la Ley 29620, que crea la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 30 enero de 2015, debe basarse en los criterios de procedibilidad y admisibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial constitucional.

#### *Análisis de procedibilidad*

##### *Sobre el rango de ley de la norma impugnada*

2. El artículo 200.4 de la Constitución y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, tratados, reglamentos del Congreso, etc.
3. En el caso de autos, los demandantes interponen demanda de inconstitucionalidad contra algunos artículos de la Ley 29620, que crea la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado

##### *Sobre el legitimado activo*

4. De acuerdo a lo que establece el artículo 203.5 de la Constitución, y los artículos 98 y 102.3 del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad contra una ley un mínimo de cinco mil ciudadanos con firmas validadas por el Jurado Nacional de Elecciones.
5. En el caso de autos, de la Resolución 3659-A-2014-JNE, de fecha 27 de noviembre de 2014, se aprecia que cinco mil doscientos veintinueve ciudadanos refrendan válidamente la demanda de autos, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad expuesto *supra*.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0008-2015-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

### *Sobre la pretensión*

6. De la lectura de la demanda fluye que la pretensión de los ciudadanos demandantes consiste en que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de diversos preceptos de la referida Ley 29620. Esta pretensión concuerda plenamente con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución y en el artículo 75 del Código Procesal Constitucional.

### *Sobre la sustracción de la materia*

7. Como no se ha desestimado con anterioridad una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo y la ley impugnada se encuentra vigente, no se ha incurrido en la causal de sustracción de la materia prevista en el artículo 104.2 del Código Procesal Constitucional.

### *Sobre la prescripción*

8. La demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 100 del precitado Código, toda vez que la Ley 29620, que crea la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 1 de diciembre de 2010.

### *Análisis de admisibilidad*

#### *Sobre el examen de la representación procesal de los legitimados activos*

9. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los ciudadanos que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben conferir representación procesal legal a uno de ellos.
10. En el caso de autos, se advierte que los ciudadanos demandantes efectivamente han designado un representante, dando cumplimiento de esa manera al requisito de admisibilidad antes mencionado.

#### *Sobre el abogado patrocinante*

11. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los ciudadanos que interpongan una demanda de inconstitucionalidad deben actuar con el patrocinio de un abogado.
12. En el caso de autos, se advierte que los ciudadanos demandantes han actuado con el patrocinio de un abogado, cumpliendo así con el requisito de admisibilidad establecido en el precitado dispositivo legal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0008-2015-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO I – ADMISIBILIDAD

### *Sobre la determinación de los dispositivos impugnados*

13. El artículo 101.2 del Código Procesal Constitucional establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá la indicación de la norma que se impugna en forma precisa.
14. De la lectura de la demanda fluye claramente que la pretensión de los accionantes consiste en que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 4.a, Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 29620, que crea la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba. Los ciudadanos demandantes consideran que estos artículos contravienen la autonomía universitaria prevista en el artículo 18 de la Constitución y la prohibición de los congresistas para incrementar el gasto público prevista en el artículo 79 de la Constitución; dándose cumplimiento de este modo al requisito de indicación precisa de los dispositivos impugnados.
15. De otro lado, se precisa el día, el mes y el año en que se publicó la norma cuestionada y se adjunta copia simple de la misma, tal como exige el artículo 101.6 del referido Código.

### *Sobre la determinación de los argumentos esgrimidos*

16. Según el artículo 101.3 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe contener los fundamentos en que se sustenta la pretensión de inconstitucionalidad.
17. Al respecto, este Tribunal tiene dicho que no basta sostener que una determinada norma con rango de ley –o una o más disposiciones de ésta– resulta inconstitucional. Tampoco es suficiente afirmar genéricamente que se afecta determinada disposición constitucional, sino que, bien entendidas las cosas, se requiere que la parte demandante desarrolle de manera clara y precisa los argumentos o las razones que sustentan la invocada infracción a la Constitución.
18. En el caso de autos, se aprecia que la demanda de inconstitucionalidad sí cumple con la exigencia de la exposición y desarrollo de los argumentos por lo que los artículos 1, 4.a, Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 29620, que crea la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, contravendrían los artículos 18 y 79 de la Constitución.

### *Calificación positiva de la demanda*

19. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda.
20. Por tanto, conforme al artículo 107.1 del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersone al proceso y conteste la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0008-2015-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

demandas en el plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

**ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por cinco mil doscientos veintinueve ciudadanos contra los artículos 1, 4.a, Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 29620, que crea la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, y correr traslado de la misma al Congreso de la República para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL